



RESOLUCIÓN EXENTA I.F. N° 104

SANTIAGO, 13 MAR. 2014

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, artículos 24, 25, 26 de la Ley N° 19.966, artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 136 de Salud, de 2005; la Circular IF/N° 77, de 2008 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, la Circular IF/N°131, de 30 de Julio de 2010 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, ambas de esta Superintendencia de Salud; la Resolución N° 9, de 16 de enero de 2012, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, es función de esta Superintendencia, velar por el cumplimiento cabal y oportuno de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES), tanto por parte de las instituciones de salud previsional y el Fondo Nacional de Salud, como por parte de los prestadores de salud.
2. Que la Ley N° 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N°136, de 2005, de Salud, que aprueba el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios, la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejar constancia escrita de ello conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
4. Que al efecto, esta Superintendencia, con fecha 15 de noviembre de 2007, emitió la Circular IF/N° 57 que impartió instrucciones sobre la obligación de los prestadores de salud de entregar a los pacientes la citada información, a través de una constancia escrita en el documento denominado "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES".
5. Que, por su parte, la Circular IF/N° 142, de 14 de enero de 2011 introdujo ajustes al referido formulario, incorporando la solicitud de antecedentes

adicionales relativos a datos personales del paciente GES, para facilitar su contacto y ubicación.

6. Que, el día 25 de junio de 2013, se realizó una Inspección al prestador de salud "Centro Médico Asociación Chilena de Seguridad de Temuco", destinada a verificar el cumplimiento de la obligación de notificar a toda persona a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada por las GES. En dicha inspección, y sobre una muestra de 13 casos revisados, se pudo constatar que en ninguno de ellos el citado prestador dejó constancia del cumplimiento de la referida obligación.
7. Que, por Ordinario IF/Nº 5278, de 14 de agosto de 2013, se formuló cargo al Agente Regional Araucanía de la Asociación Chilena de Seguridad por "incumplimiento de la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES en el 100% de los 13 casos fiscalizados".
8. Que notificado el citado Oficio Ordinario, el Director de la Asociación Chilena de Seguridad de la Región de La Araucanía evacuó sus descargos mediante carta presentada con fecha 3 de septiembre de 2013, informando que por una mala interpretación de la norma, el formulario de notificación GES era entregado al paciente sin guardar una copia de éste.

Señala que una vez asumida la falta, se instruyó sobre la obligatoriedad de guardar una copia del formulario firmado por el paciente, y de archivarla en la Secretaría del Centro Médico.

9. Que en cuanto a lo señalado por la entidad fiscalizada, cabe recordar que la Circular IF/Nº 57, de 2007, establece que el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", debe ser extendido en dos ejemplares y debe ser firmado por el prestador de salud y por el beneficiario, indicándose claramente el día y hora de la notificación, debiendo entregarse copia de este instrumento en el acto al beneficiario.
10. Que en consecuencia, y con más de 7 años de vigencia del Régimen GES, las infracciones cometidas por el Centro Médico Asociación Chilena de Seguridad de Temuco no pueden pretender estar justificadas en problemas de interpretación de la norma como los que alega en su presentación.
11. Que en relación a las medidas que señala haber adoptado, cabe tener presente que constituye una obligación permanente para los prestadores el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la notificación de las patologías GES. Por lo tanto, la adopción o implementación de medidas no es un hecho que en sí mismo pueda eximir o atenuar la responsabilidad del prestador frente a la inobservancia de la normativa, sino que ello debe traducirse en resultados concretos, que den cuenta de una efectiva observancia de la norma.
12. Que por lo tanto, los descargos formulados no tienen el mérito de desvirtuar la irregularidad cometida por el Centro Médico Asociación Chilena de Seguridad de Temuco.
13. Que, no obstante lo anterior, y tras examinar el Acta de Constancia de fecha 25 de junio de 2013, se ha podido constatar que 3 de los 13 casos que motivaron la formulación de cargos en contra del citado prestador, corresponden a faltas que tuvieron lugar con anterioridad al 14 de febrero de 2013, debido a lo cual, a la fecha de formulación de los cargos, esto es, el 14 de agosto de 2013, ya se encontraba prescrita la acción para poder sancionarlas.
14. Que en cuanto a los restantes 10 casos que tuvieron lugar con posterioridad al 14 de febrero de 2013, cabe señalar que efectivamente se ha podido verificar el incumplimiento de la obligación de notificar al paciente GES por parte del citado prestador, cuya comprobación se realizó mediante la solicitud de las copias de las constancias de notificación que debían haber quedado en su poder y a disposición

de esta Superintendencia, según el procedimiento establecido en la Circular IF/Nº 77, de 2008 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud.

15. Que en relación con el resultado de la fiscalización, es menester hacer presente que la obligación de efectuar la notificación GES, tiene por objeto que los pacientes puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el régimen contempla.
16. Que en consecuencia, la falta de constancia de notificación que se ha podido comprobar en el Centro Médico Asociación Chilena de Seguridad de Temuco y que se le reprocha en esta oportunidad, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas.
17. Que, habiéndose acreditado la infracción y considerando el modelo de atención del Régimen GES, ésta no puede quedar sin sanción, por lo que en mérito de lo precedentemente expuesto, y en virtud de las facultades de que estoy investida;

RESUELVO:

AMONESTAR, al Centro Médico Asociación Chilena de Seguridad de Temuco, por el incumplimiento de la obligación de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes de la confirmación diagnóstica de un problema de salud GES, en la forma prevista en el artículo 24 de la Ley Nº19.966 y en el Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, aprobado por la Circular IF/Nº 77, de 2008.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHIVASE,



LILIANA ESCOBAR ALEGRÍA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD


LAC/HPA

DISTRIBUCIÓN:

- Agente Regional Araucanía Asociación Chilena de Seguridad
- Director Médico Centro Médico Asociación Chilena de Seguridad de Temuco
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-75-2013